

375R2747

N° L 281/82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 2747/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

por el que se definen las normas generales que deben aplicarse en el sector de los cereales en caso de perturbación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevé que cuando las cotizaciones o los precios de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 2 alcancen en el mercado mundial el nivel de los precios comunitarios, podrán adoptarse las medidas oportunas; que dicha situación puede persistir y agravarse y que, con ello, el mercado de la Comunidad sufre perturbaciones o se ve amenazado de sufrirlas;

Considerando que es conveniente fijar las normas generales para la aplicación de tales disposiciones, y en particular criterios que permitan comprobar si las cotizaciones o los precios alcanzan en el mercado mundial el nivel de los precios comunitarios, así como evaluar la posible persistencia de una situación de ese tipo;

Considerando que para evitar perturbaciones que afecten el mercado de la Comunidad, es necesario garantizar una oferta suficiente de cereales que, a tal fin, cabe recurrir, en particular, a la percepción de exacciones reguladoras a la exportación y a la suspensión total o parcial de la expedición de certificados de exportación;

Considerando que es conveniente, además, fijar los criterios para el cálculo o las exacciones reguladoras a la exportación en función de la situación económica;

Considerando que a causa de las obligaciones comunitarias contraídas en materia de ayuda alimentaria es preciso excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las exportaciones efectuadas en dicho marco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, las cotizaciones o los precios en el mercado mundial alcanzarán el nivel de los precios comunitarios cuando se aproximen al precio de umbral o lo sobrepasen.
2. La situación contemplada en el apartado 1 podrá persistir y agravarse cuando se compruebe que existe un desequilibrio entre la oferta y la demanda y que dicho desequilibrio puede persistir, habida cuenta la evolución previsible de la producción y de los precios de mercado.
3. El mercado de la Comunidad sufrirá perturbaciones o se verá amenazado de sufrirlas por razón de la situación contemplada en los apartados 1 y 2 cuando el nivel elevado de los precios en el mercado internacional pueda obstaculizar la importación en la Comunidad de los productos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, o provocar la salida de dichos productos fuera de la Comunidad, de forma que se resientan la estabilidad del mercado o la seguridad de los abastecimientos.

Artículo 2

1. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 1, podrán adoptarse las medidas siguientes:
 - aplicación de una exacción reguladora a la exportación; asimismo, una exacción reguladora a la exportación concreta podrá dar lugar a un procedimiento de licitación relativo a una cantidad determinada,
 - fijación de un plazo para la expedición de los certificados de exportación,
 - suspensión total o parcial de la expedición de certificados de exportación,
 - denegación total o parcial de las solicitudes de expedición de certificados de exportación pendientes.

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

2. Cuando así lo exijan la situación del mercado o las relaciones existentes entre los productos, podrán adoptarse las medidas indicadas en el apartado 1 para uno o más de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

3. La derogación de las medidas contempladas en el apartado 1 decidirá, a más tardar, cuando se compruebe que no se ha cumplido la condición contemplada en el apartado 1 del artículo 1 durante tres semanas consecutivas.

Artículo 3

1. Para fijar la exacción reguladora a la exportación de los productos contemplados en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se tendrán en cuenta los elementos siguientes:

a) situación y perspectivas de evolución:

- en el mercado de la Comunidad, de los precios de los cereales y de sus disponibilidades;
- en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de los cereales;

b) objetivos de la organización común de mercados en el sector de los cereales, que son garantizar una situación equilibrada de dichos mercados en materia de abastecimientos e intercambios;

c) interés por evitar perturbaciones en el mercado comunitario;

d) aspecto económico de las exportaciones.

2. Para fijar la exacción reguladora a la exportación de los productos contemplados en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, con excepción de los productos incluidos en las subpartidas 11.08 A I, III, IV y V, en la partida n° 11.09 y en las subpartidas 17.02 B II, 17.05 B y 23.03 A I del arancel aduanero común, se aplicarán los elementos concretos siguientes:

- a) precios practicados para los cereales en los distintos mercados de la Comunidad;
- b) cantidad de cereales necesaria para fabricar los productos considerados y, en su caso, valor de los subproductos;
- c) posibilidades y condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial;

3. Cuando la situación del mercado mundial o las necesidades concretas de determinados mercados así lo exijan, podrá variarse la exacción reguladora a la exportación.

4. La exacción reguladora a la exportación que deba percibirse será la aplicable el día de la exportación.

No obstante, a solicitud del interesado presentada junto con la solicitud de certificado, se aplicará la exacción reguladora a la exportación aplicable al día de presentación de la solicitud de certificado a una exportación que deba realizarse durante el período de validez de dicho certificado.

5. No se aplicará ninguna exacción reguladora a las exportaciones realizadas en concepto de ayuda alimentaria en aplicación del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 4

1. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. De acuerdo con el mismo procedimiento, para cada uno de los productos:

— se decidirá la adopción de las medidas contempladas en el artículo 2 y la supresión de las medidas contempladas en el segundo y tercer guiones del apartado 1 del artículo 2;

— se fijará periódicamente la exacción reguladora a la exportación.

3. En caso de necesidad la Comisión podrá fijar o modificar la exacción reguladora a la exportación.

Artículo 5

En caso de urgencia, la Comisión podrá adoptar las medidas contempladas en el tercer y cuarto guiones del apartado 1 del artículo 2. Notificará su decisión a los Estados miembros, y las hará públicas mediante la fijación de anuncios en su sede.

Como consecuencia de dicha decisión las medidas adoptadas se aplicarán a los productos de que se trate a partir del día que se indique, que será posterior al de la notificación.

La decisión relativa a las medidas contempladas en el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 se aplicará durante un máximo de siete días.

Artículo 6

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1968/73 del Consejo, de 19 de junio de 1973, por el que se definen las normas generales que deben aplicarse en el sector de los cereales en caso de perturbación ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 86/75 ⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento;

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

⁽¹⁾ DO n° L 201 de 21. 7. 1973, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 11 de 16. 1. 1975, p. 2.